

REGLAMENTO PARA LA PUESTA EN SERVICIO Y OPERACIÓN DE INSTALACIONES ESTACIONARIAS DE GLP A GRANEL

SECCIÓN I OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es establecer los requisitos de seguridad y los procedimientos que deben cumplirse para la instalación, puesta en servicio y operación de Instalaciones Estacionarias de GLP a granel, excepto las Plantas Envasadoras de GLP.

Artículo 2. El presente Reglamento se aplica a toda Instalación Estacionaria de GLP a granel.

Artículo 3. Las siguientes expresiones tienen, en el marco de este Reglamento, el sentido que se indica:

Asesor Técnico - Instalador Matriculado IG 3 que asesora desde el punto de vista técnico a un usuario no abastecido por Empresa Distribuidora, con competencia acorde a las características de la Instalación y de los equipos pertenecientes a dicho usuario. Es responsable de la elaboración de los procedimientos de Habilitación y Puesta en Servicio, de los planes de Operación y Mantenimiento y del seguimiento, supervisión y verificación del cumplimiento de los mismos.

Empresa Distribuidora - Empresa prestataria de un servicio de suministro de GLP a granel.

Empresa Instaladora IG 2- Empresa inscrita en el Registro de Empresas Instaladoras de Gas de la DNE y que está autorizada para proyectar, ejecutar, inspeccionar y mantener instalaciones de gas combustible, de acuerdo con el alcance y limitaciones específicas correspondientes a su categoría.

*Para los efectos de este reglamento **Instalación = Instalación estacionaria de GLP a granel** - Planta de Almacenamiento de GLP, a la que se le incluyen las instalaciones y equipos que sean utilizados para vaporizar el GLP.*

Instalador Matriculado IG 3- Persona física que se encuentra inscrita en el Registro de Instaladores de Gas de la DNE y está autorizada para proyectar, inspeccionar y certificar instalaciones de gas combustible, así como para realizar trabajos de ejecución y mantenimiento de las mismas, de acuerdo con el alcance y limitaciones específicas correspondientes a su categoría.

Modificación de Instalación – Todo trabajo sobre una Instalación, que implique una o más de las siguientes acciones:

- a) Añadir y/o modificar el trazado de uno o más tramos de cañerías y accesorios con una longitud total equivalente mayor a 2m
- b) Instalar un nuevo Tanque Estacionario o equipo
- c) Modificar o reinstalar un Tanque Estacionario o un equipo existente

d) Reemplazar un Tanque Estacionario o un equipo existente por otro equipo con función y/o tipo de conexión diferente al del equipo original

Operación y mantenimiento - Conjunto de tareas y acciones realizadas sobre una Instalación o cualquiera de sus componentes, a los efectos de garantizar su funcionamiento continuo y seguro, comprendidas en cualquiera de las siguientes categorías: de control (comando y monitoreo), preventivas, correctivas.

Proyecto – Conjunto de planos, croquis, cálculos y memoria descriptiva, conteniendo los detalles constructivos de todos los elementos que componen una Instalación a ser ejecutada, así como la información relativa a los tanques estacionarios, capacidad de almacenamiento, demanda que puede abastecer, consumo previsto, tipo de Instalación y toda otra información que se requiera en el Formulario de Presentación de Proyecto (CPPGLP). El Proyecto debe incluir el plano de la Instalación en planta y cortes, así como un esquema isométrico con los detalles necesarios para ubicar exactamente el trazado de las cañerías proyectadas.

Proyecto Conforme a Obra - Documentación que describe integralmente al Proyecto técnico de una Instalación tal cuál fue construida.

Tanque Estacionario - Recipiente utilizado para contener GLP que, por su tamaño, peso y diseño, permanece fijo en su sitio de emplazamiento; la operación de carga y descarga es realizada en el mismo sitio.

SECCIÓN II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Previo a la ejecución de una Instalación nueva o Modificación de una Instalación existente, se deberá confeccionar un Proyecto el que se pondrá a consideración de la Empresa Distribuidora o de la URSEA según corresponda.

Artículo 5. Toda Instalación requiere para su puesta en servicio o recarga de combustible, tener actualizada la documentación referida en la presente reglamentación, lo que será controlado por la Empresa Distribuidora que lo abastece o por el Asesor Técnico según corresponda.

Artículo 6. Para el Proyecto, ejecución y puesta en servicio de las Instalaciones se aplicarán las disposiciones y criterios técnicos contenidos en este Reglamento y en el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo del GLP.

Artículo 7. La URSEA puede autorizar valores o condiciones distintas de las especificadas, siempre que las mismas proporcionen un nivel de seguridad equiparable o superior a las establecidas en esta reglamentación, lo cual deberá ser demostrado ante la URSEA presentando documentación técnica.

Artículo 8. El propietario de una Instalación es responsable de su buen uso y mantenimiento, de tal forma que se halle permanentemente en servicio y en condiciones adecuadas de seguridad. Asimismo, debe atender las recomendaciones que, en orden a la seguridad, operación y mantenimiento de la misma le sean comunicadas por la Empresa Distribuidora o el Asesor Técnico.

El propietario debe garantizar a la URSEA y a la Empresa Distribuidora según corresponda, el acceso irrestricto a todos los componentes de la Instalación, a los efectos de su inspección.

Artículo 9. La Empresa Distribuidora o el Asesor Técnico (en el caso de Instalaciones no abastecidas por Empresa Distribuidora), deben verificar la seguridad y el correcto estado de mantenimiento de la Instalación, asesorando y comunicándole al propietario todas las instrucciones y recomendaciones que entienda pertinente para asegurar las condiciones operativas y de seguridad idóneas en la Instalación, así como el cumplimiento de la reglamentación correspondiente. Las Empresas Distribuidoras no deben suministrar GLP a aquellas instalaciones que no muestren un adecuado estado de mantenimiento o no cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en este reglamento y en el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos Destinados al Manejo de GLP.

SECCIÓN III INSTALACIONES ESTACIONARIAS ABASTECIDAS POR EMPRESA DISTRIBUIDORA

TÍTULO I Trabajos de instalación realizados por Empresa Instaladora

Artículo 10. Lo referido en los CAPÍTULOS de este TÍTULO es aplicable tanto para Instalaciones nuevas como para Instalaciones existentes sobre las que se realice una Modificación o que se verifique que hayan estado más de doce meses sin carga.

CAPÍTULO I PROYECTO

Artículo 11. Los Proyectos deben ser previamente aprobados por la Empresa Distribuidora que vaya a proveer la primera carga de producto posterior a la ejecución de los trabajos.

Artículo 12. Las instalaciones deben ser proyectadas por Instaladores Matriculados y ejecutadas por Empresas Instaladoras con competencia acorde a las características de la Instalación en cuestión, o por Empresas Distribuidoras.

Artículo 13. En el Proyecto de una Modificación de Instalación, se debe incluir el detalle de la Instalación existente que será ampliada, detallándose toda la información que se disponga de ésta.

Artículo 14. La Empresa Instaladora debe presentar la siguiente documentación a la Empresa Distribuidora para su revisión y aprobación:

a) Proyecto de la Instalación, el cual debe incluir los planos y la memoria técnica de la Instalación, con toda la información necesaria para su especificación, construcción y puesta en servicio, así como las recomendaciones e instrucciones necesarias para su buen funcionamiento y mantenimiento.

b) Certificado de Presentación de Proyecto (Certificado CPPGLP)

El Proyecto y los documentos asociados se deben confeccionar en original y dos copias, sellados por la Empresa Instaladora y firmados por el Instalador Matriculado y por el propietario o persona autorizada a tales efectos por éste. El original del Certificado CPPGLP se destina a la Empresa Instaladora, una de las copias al propietario y la copia restante a la Empresa Distribuidora. La Empresa Instaladora debe conservar en archivo el Proyecto y el Certificado CPPGLP por un período de al menos veinticinco años, quedando a disposición para su consulta y copiado por parte del propietario y/o usuario de la Instalación, las Empresas Instaladoras, la URSEA y demás Autoridades Competentes que lo requieran.

Artículo 15. Cuando la Empresa Distribuidora recibe el Proyecto y el Certificado CPPGLP, debe verificar el cumplimiento de los siguientes puntos previo a su aprobación:

a) Cumplimiento del presente Reglamento

b) Verificación de la firma del Instalador Matriculado y de los datos de la Empresa Instaladora con los registros o documentos correspondientes

c) Competencia de la Empresa Instaladora y del Instalador Matriculado para la presentación y ejecución del Proyecto de la nueva Instalación, de acuerdo a la normativa dictada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería a tales efectos.

La Empresa Distribuidora debe informar el resultado de la verificación a la Empresa Instaladora en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del Certificado CPPGLP, otorgando la aprobación para la ejecución de la Instalación cuando corresponda, o indicando los motivos que impiden su aprobación. En este último caso, la Empresa Instaladora contará con un plazo máximo de diez días hábiles para argumentar las observaciones de la Empresa Distribuidora, o corregir el Proyecto en consecuencia.

Artículo 16. El proceso de recepción, revisión y aprobación del Proyecto por parte de la Empresa Distribuidora, así como la emisión de los Certificados correspondientes, son sin costo para el propietario, el usuario y la Empresa Instaladora.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN, INSPECCIÓN Y PRUEBA FINAL

Artículo 17. La ejecución, inspección y la prueba final de la Instalación deben llevarse a cabo de acuerdo con el Proyecto presentado y lo establecido en el presente Reglamento. Estas tareas deben ser realizadas bajo el control y responsabilidad del Instalador Matriculado, actuando en representación de la Empresa Instaladora.

Artículo 18. En el caso de existir modificaciones o diferencias entre el Proyecto original presentado y la obra finalizada, las mismas deben ser documentadas y justificadas técnicamente en una Memoria Técnica elaborada y firmada por el Instalador Matriculado interviniente, la cual se anexará y referenciará en el Certificado de Conformidad y Terminación de Obra (CCTOGLP).

Artículo 19. Una vez ejecutados los trabajos, la Empresa Instaladora debe presentar ante la Empresa Distribuidora el Proyecto actualizado o Proyecto Conforme a Obra y el Certificado de Conformidad y

Terminación de Obra CCTOGLP, solicitando a la Empresa Distribuidora la inspección final y la supervisión de la prueba de estanqueidad de la Instalación. La Empresa Distribuidora debe pronunciarse sobre la aceptación de la documentación presentada y, en caso de aceptar la misma, realizar la inspección final en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de esta documentación.

Artículo 20. Para la presentación y el tratamiento del Proyecto Conforme a Obra y del Certificado CCTOGLP, se aplican los requisitos y procedimientos establecidos en el Artículo 14.

Artículo 21. La Empresa Distribuidora antes de suscribir el CCTOGLP, debe efectuar una inspección de obra de la instalación, la que consistirá en las siguientes actividades:

a) Verificación de los datos incorporados en la última actualización de la documentación presentada por la Empresa Instaladora (Proyecto Conforme a Obra y Certificado CCTOGLP), con lo efectivamente instalado

b) Verificación del cumplimiento de los requisitos constructivos previstos en la normativa técnica de aplicación

c) Supervisión de la prueba de estanqueidad de la Instalación, que debe ser realizada en presencia de la Empresa Instaladora

Artículo 22. Cuando el resultado de la inspección resulte aceptable a juicio de la Empresa Distribuidora, ésta debe suscribir el Certificado CCTOGLP correspondiente.

Artículo 23. Cuando el resultado de la inspección no resulte aceptable a juicio de la Empresa Distribuidora, se debe documentar en el formulario CCTOGLP las no-conformidades. La Empresa Instaladora contará con un plazo máximo de diez días hábiles para corregir las no-conformidades detectadas y solicitar nuevamente la inspección a la Empresa Distribuidora, la cual contará con el plazo máximo de diez días hábiles para realizar la misma.

Artículo 24. Las actividades realizadas por la Empresa Distribuidora durante el proceso de recepción, revisión y aprobación del Proyecto, inspecciones de obra y emisión de los Certificados correspondientes, son sin costo para el propietario, para el usuario y para la Empresa Instaladora.

Artículo 25. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa Distribuidora podrá cobrar a la Empresa Instaladora los gastos generados por visitas, inspecciones u otras actividades suplementarias resultantes de las irregularidades detectadas durante la ejecución y/o prueba final de la Instalación, debiendo informar mensualmente de dicha circunstancia a la URSEA.

CAPÍTULO III HABILITACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO

Artículo 26. La puesta en servicio de la Instalación debe documentarse en el Certificado de Puesta en Servicio (CPSGLP).

Artículo 27. El certificado CPSGLP debe ser suscripto por la Empresa Distribuidora, en original y copia, y firmado por el usuario. Eventualmente, la Empresa Distribuidora puede solicitar la presencia del Instalador Matriculado interviniente durante el proceso de puesta en servicio de la Instalación en cuestión. La Empresa Distribuidora debe conservar el original del Certificado CPSGLP en archivo por un período de al menos veinticinco años y entregar la copia al usuario. La Empresa Instaladora suministrará al usuario instrucciones para el correcto uso y mantenimiento de la Instalación.

Artículo 28. La Empresa Distribuidora debe realizar al momento de realizar la puesta en servicio, una inspección visual de la Instalación, verificando el cumplimiento de la normativa técnica de aplicación, y constatará la existencia de CCTOGLP vigente y de seguro de responsabilidad civil para cubrir eventuales daños a terceros.

Artículo 29. La Instalación debe ponerse efectivamente en funcionamiento en un plazo máximo de doce meses calendario, contados a partir de la fecha de realización de la prueba de estanqueidad. En caso contrario, antes de la puesta en funcionamiento de la Instalación, la Empresa Distribuidora debe repetir y documentar las verificaciones previstas en el Artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 30. Las actividades realizadas por la Empresa Distribuidora durante el proceso de habilitación y puesta en servicio de la Instalación, así como la emisión de los Certificados correspondientes, son sin costo para el propietario, para el usuario y para la Empresa Instaladora.

TÍTULO II Trabajos de instalación realizados por Empresa Distribuidora

Artículo 31. Para los casos en que los trabajos de instalación, ya sea de construcción de Instalación nueva o de Modificación de Instalación existente, sean realizados por una Empresa Distribuidora, se deberá confeccionar la misma documentación que la detallada en el TÍTULO I de esta SECCIÓN, con la correspondiente firma de un Instalador Matriculado en todos los casos que se requiera.

SECCIÓN IV INSTALACIONES ESTACIONARIA NO ABASTECIDAS POR EMPRESA DISTRIBUIDORA

Artículo 32. Los requisitos y procedimientos de aplicación para el Proyecto, ejecución, inspección, prueba final, habilitación y puesta en servicio de las Instalaciones de usuarios no abastecidos por Empresa Distribuidora, son los mismos que los establecidos para las instalaciones abastecidas por Empresa Distribuidora, con la salvedad de que las funciones y responsabilidades de la Empresa Distribuidora son asumidas por la URSEA, o por quien esta designe específicamente a tales efectos. Para estas instalaciones, antes de habilitar el suministro de GLP, el usuario debe contar con procedimiento de Puesta en Servicio de la Instalación, y de planes de Operación y Mantenimiento elaborados por el Asesor Técnico.